

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 22/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120120010900	Ordinario	WALTER MAIGLONE GALLEGO ARCILA	WEIMAR MAYO JUANEGRA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/04/2022		
05615310500120180041100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SERVICIOS PREVISIONALES LTDA	Auto aprueba liquidación	21/04/2022		
05615310500120200007200	Ordinario	OSCAR ELIECER JARAMILLO MONSALVE	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/04/2022		
05615310500120200008800	Ordinario	MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	21/04/2022		
05615310500120200019300	Ordinario	CARLOS HERNAN RIOS PAZ	ALCALDIA MPAL DE PUERTO ASIS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/04/2022		
05615310500120210030200	Ordinario	DARIO LOAIZA MARIN	COLFONDOS	Auto pone en conocimiento NO CONTINUA CON TRAMITE DE NULIDAD	21/04/2022		
05615310500120220014400	Ordinario	SONIA DEL CARMEN VASQUEZ ARANGO	EUROCERAMICA S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	21/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012012-0010900

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

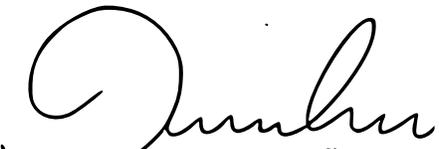
Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0041100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR**
Ejecutado: **SERVICIOS PREVISIONALES LTDA EN LIQUIDACION**
NIT 900.251.246-6

Teniendo en cuenta que el auto que dejó en traslado la liquidación del crédito se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno, el despacho considera que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra está correcta, **SE APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



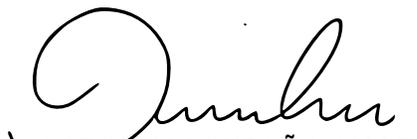
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0007200

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HÉCTOR HUGO DAVILA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, con base a memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, el día 19 de abril de 2022, en el cual solicita la aclaración del Auto que liquidó y aprobó las costas, por lo que el despacho procedió a revisar la grabación de la audiencia del día 9 de diciembre de 2020, así como el auto mencionado, encontrando que en efecto al momento de elaborar el auto que liquidó y aprobó las costas, por error involuntario, en el acápite agencia en derecho de primera instancia se indicó: A cargo de Porvenir y a favor de Colpensiones, cuando lo que realmente correspondía era a cargo de Porvenir y a favor de la demandante.

Vistas, así las cosas, se hace necesario corregir el auto de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año para armonizarla con lo realmente indicado en la parte resolutive de la sentencia, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa: "Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado

1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en el Auto que liquidó y aprobó las costas, en el sentido de indicar que, las agencias en derecho de primera instancia estarán a cargo de Colpensiones y Porvenir a favor de la demandante, y las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones, en los montos establecidos en cada una de las sentencias de instancia.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el auto que liquidó y aprobó las costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones	
A favor de la demandante	\$1.000.000
A cargo de Porvenir	
A favor de la demandante	\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones	
A favor de la demandante	\$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas	
A favor de la demandante	\$2.908.526

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019300

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DARIO LOAIZA MARIN.**
Demandado: **COLFONDOS.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial allegado por la Dra. Liliana Bentancur Uribe, allegado el día 20 de abril de la presente anualidad, mediante el cual acredita su calidad como apoderada de la entidad demandada y solicita no continuar con tramite de Incidente de Nulidad presentado por la Dra. Andrea Castrillón, el despacho accede a dicho pedimento y en consecuencia no se continuará con el tramite de dicho incidente.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

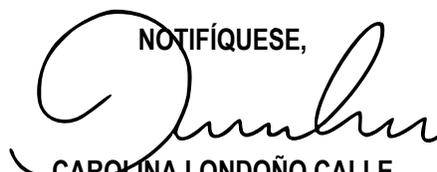
Radicado único nacional: 0561531050012022-0014400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS ALBERTO ARCE CORREA Y OTROS**
Demandado: **EUROERAMICA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar la demanda, en el sentido de identificar a quien se refiere cuando indica “mi poderdante”, pues claramente aporta poder para representar a varias personas.
- Deberá aclarar si la relación laboral continúa vigente o si finalizó, dado que en unos hechos afirma que se encuentra vigentes y en otros hace alusión como si la misma hubiese finalizado.
- Deberá aclarar porque pretende Indemnización a Título de Daño a la Vida en Relación para Ruby Monsalve Echavarría, toda vez que la misma no figura en este proceso, de lo contrario adecuar los hechos y pretensiones y este sentido.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**, portador de la **T.P. 331199 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ